



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COONFE LTDA  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SILVA ROJAS  
MERCEDES RIVERA CALDERON  
RADICADO: 18001400300420150017900  
INTERLOCUTORIO: 855

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NEGAR el pago de títulos judiciales, por cuanto no haber títulos para cancelar.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a984b8b64c4ded9792830678758ef5dee85a516887901ce5f38a661589607228

Documento generado en 15/07/2022 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBIELA DEVIA CABREZAS  
APODERADA: DRA.RUDY LORENA AMADO BAUTSTA  
DEMANDADO: YAMITH PALMITO  
RADICACION: 18001400300420150023200  
SUSTANCIACION: 622

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

**PRMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de EDLBERTO HOYOS CARRERA contra YAMITH PALMITO, con radicado 2015-687, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor Tesorero pagador del EJÈRCITO NACIONAL, para que informe a este Juzgado el valor total de los descuentos que le hicieron al demandado YAMITH PALMITO RAMIREZ identificado con c.c. 1077841816 en cumplimiento a la orden de embargo solicitada con oficio número JCCM-2105 del 15 de septiembre de 2015, donde se decretó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado, en su calidad de miembro activo del Ejército Nacional, adjuntando los soportes de descuentos.

Así mismo, se le requiere para que se le continúe con los descuentos al demandado hasta que se cubra la totalidad del crédito, para ello se amplía el embargo hasta el valor de \$46.000.000=

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba664af98a8c4dc43ae15ff4c6738c3e340cfb0e513b6f95c6da7217d602809**  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTSTA  
DEMANDADO: YAMITH PALMITO  
RADICACION: 18001400300420150023200  
INTERLOCUTORIO: 859

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra actualizada para efectos de tener en cuenta la liquidación, al tenor de lo consagrado en el art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo.

Así mismo, se observa que la demandante presentó cesión de crédito a favor de RUBELA DEVIA CABREZAS y ésta a su vez le otorgó poder a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por Distrimotores, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 7.000.000,00					
		LIQUIDACION ANTERIOR					18.591.872
DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	167.125		18.758.997
1-nov-19	30-nov-19	19,10	30	28,65	167.125		18.926.122
1-dic-19	30-dic-19	19,10	30	28,65	167.125		19.093.247
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	167.125		19.260.372
1-feb-20	29-feb-20	19,10	30	28,65	167.125		19.427.497
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	165.842		19.593.339
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	163.567		19.756.905
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	159.192		19.916.097
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	158.550		20.074.647
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	158.550		20.233.197
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	160.067		20.393.264
1-sept-20	30-sept-20	18,35	29	27,53	155.239		20.548.502
1-oct-20	30-oct-20	18,35	29	27,53	155.239		20.703.741
1-nov-20	30-nov-20	18,35	30	27,53	160.592		20.864.333
1-dic-20	30-dic-20	18,35	30	27,53	160.592		21.024.924
1-ene-21	30-ene-21	17,46	30	26,19	152.775		21.177.699
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	151.550		21.329.249
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	151.550		21.480.799
1-abr-21	30-abr-21	17,32	30	25,98	151.550		21.632.349
1-mayo-21	30-mayo-21	17,32	30	25,98	151.550		21.783.899
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	150.617		21.934.516
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	150.325		22.084.841



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	150.850		22.235.691
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	150.442		22.386.133
1-octubre-21	30-octubre-21	17,08	30	25,62	149.450		22.535.583
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	151.142		22.686.724
1-diciembre-21	30-diciembre-21	17,46	30	26,19	152.775		22.839.499
1-enero-22	30-enero-22	17,66	30	26,49	154.525		22.994.024
1-febrero-22	28/02/22	18,30	30	27,45	160.125		23.154.149
1-marzo-22	30-marzo-22	18,47	30	27,71	161.642		23.315.791
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	166.717		23.482.508
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	29,57	172.492		23.654.999
1-junio-22	30-junio-22	19,71	30	29,57	172.492		23.827.491
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>23.827.491</b>

**SEGUNDO: TENER** a RUBIELA DEVIA CABEZAS RUDY como cesionaria de los derechos litigiosos dentro del presente proceso que le pudieran corresponder a RUDY LORENA AMADO BAUTISTA conforme al memorial de cesión allegado al proceso y conforme al art. 1969 del Código Civil.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA con C.C. 40.612.383 y T.P# 150.312 del CSJ para que siga actuando en favor de los intereses de la cesionaria Rubiela Devia Cabezas, conforme al poder conferido y al tenor de lo consagrado en el art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757cdfeae9a3aa3075b162b3a77101b7505d0ce36995a489e738f05026d993d5

Documento generado en 15/07/2022 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ  
DEMANDADO: ELSY LUCIA GONZALEZ PALACIOS  
RADICACION: 18001400300420170003300  
INTERLOCUTORIO:867

La demandante en su memorial coadyuvado por la demandada solicita la terminación del proceso, cancelación de la suma de \$8.963.484 a su favor y a favor de la demandada el valor de \$2.754.037 y los títulos que posteriormente se allegaren al proceso, levantamiento de las medidas cautelares y renuncian al término de ejecutoria del presente auto.

Por lo anterior y de acuerdo con el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ el valor de \$8.963.484. Líbrese el respectivo oficio.

**CANCELAR** a favor de la demandada ELSY LUCIA GONZALEZ PALACIOS el valor de \$2.754.037 y los demás títulos que posteriormente se allegaren al proceso. Líbrese el oficio

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**CUARTO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto.

**QUINTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f741018ca13cca75eddf8cf93c57dfe8bd6394edb5e4fbea3bcbaf8007380c**  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós  
(2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM REINEL MORENO DIAZ  
DEMANDADO: BETTY CABRERA FERNANDEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420170025900  
INTERLOCUTORIO: 839

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se advierte que esta no se encuentra actualizada a la fecha ni con los abonos que ya se han cancelado, por lo tanto el Juzgado procede a modificarla conforme lo ordenado el art. 446 #3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 2.000.000,00					
LIQUIDACION ANTERIOR al 23 de mayo de 2019						4.444.398	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
24-may-19	30-may-19	19,34	7	29,01	11.282	1.844.322	2.611.358
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	48.250		2.659.608
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	48.200		2.707.808
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	48.300		4.492.698
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	48.300		4.540.998
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	47.750		4.588.748
1-nov-19	30-nov-19	19,10	30	28,65	47.750		4.636.498
1-dic-19	30-dic-19	19,10	30	28,65	47.750	697.116	3.987.132
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	47.750		4.034.882
1-feb-20	29-feb-20	19,10	30	28,65	47.750		4.082.632
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	47.383		4.130.015
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	46.733		4.176.749
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	27,29	45.483		4.222.232
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	45.300		4.267.532
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	45.300		4.312.832
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	45.733		4.358.565
1-sept-20	30-sept-20	18,35	29	27,53	44.354		4.402.919
1-oct-20	30-oct-20	18,35	29	27,53	44.354		4.447.273
1-nov-20	30-nov-20	18,35	30	27,53	45.883		4.493.156
1-dic-20	30-dic-20	18,35	30	27,53	45.883		4.539.040
1-ene-21	30-ene-21	17,46	30	26,19	43.650		4.582.690
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	43.300		4.625.990
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	43.300		4.669.290
1-abr-21	30-abr-21	17,32	30	25,98	43.300		4.712.590
1-mayo-21	30-mayo-21	17,32	30	25,98	43.300		4.755.890



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	43.033		4.798.923
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	42.950		4.841.873
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	43.100		4.884.973
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	42.983		4.927.956
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	42.700		4.970.656
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	43.183		5.013.840
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	43.650		5.057.490
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	44.150		5.101.640
1-feb-22	28/02//22	18,30	30	27,45	45.750		5.147.390
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	46.183		5.193.573
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	47.633		5.241.206
1-mayo-22	30-may-22	19,71	30	29,57	49.283		5.290.490
1-jun-22	30-jun-22	19,71	30	29,57	49.283		5.339.773
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>5.339.773</b>

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba8053b50b72b2730b3c6cf6e6fdcc042c79ce41d100b79e296d548b259cffa5

Documento generado en 15/07/2022 12:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) julio de dos mil veintidós  
(2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S  
JAIME MENES RIVERA  
DEMANDADO: NELSON CRUZ VASQUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420170059900  
INTERLOCUTORIO: 856

Se allegó la solicitud de suspensión del proceso por el Centro de Conciliación CONALBOS de Medellín Antioquia.

Observa el Despacho que mediante memorial remitido al correo electrónico el 31 de mayo de 2022, el operador de insolvencia del señor NELSON CRUZ VASQUEZ, solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia de auto de admisión de fecha 26 de mayo de 2022, proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número 000-097-022 llevado a cabo en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombios Seccional Antioquia CONALBOS.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. el demandado con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1º del artículo 545 Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2º del parágrafo del numeral 2º del artículo 161 del C. G. P, se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

De igual manera se tiene que la parte actora allegó liquidación de crédito con fundamento en el art. 446 del CGP.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagra el art, 446 #3 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f96018a87bc9ceded95ac9d8a43f5d40a54429741559a65c7206c4dbc95a82f9

Documento generado en 15/07/2022 12:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: YEIMER CONDE ROJAS  
RADICADO: 180014003004-2018-00172-00  
INTERLOCUTORIO: 862

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 4 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada YEIMER CONDE ROJAS, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075036100012680.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-liten quien contestó la demandada sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

De igual manera se advierte que no obra auto de aceptación de la renuncia al poder presentado por el abogado Andrés Mauricio López Galvis, ni reconocimiento de personería al abogado Humberto Pacheco Álvarez, conforme al poder allegado al expediente, en tal sentido se procederá a ello..

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YEIMER CONDE ROJAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor Andrés Mauricio López Galvis como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ con C. C. Nº 17.632.403 y T. P. 167.635 del C. S. de la J. como apoderado de la parte activa, conforme al poder otorgado para tal fin.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d58e5fb059d1daa537fd1ecd6b25dac9666a8cb95690e39b98bed3ba443e92c9

Documento generado en 15/07/2022 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: YEIMER CONDE ROJAS  
RADICADO: 18001400300420180017200  
INTERLOCUTORIO: 862

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 4 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada YEIMER CONDE ROJAS, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075036100012680.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-liten quien contestó la demandada sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

De igual manera se advierte que no obra auto de aceptación de la renuncia al poder presentado por el abogado Andrés Mauricio López Galvis, ni reconocimiento de personería al abogado Humberto Pacheco Álvarez, conforme al poder allegado al expediente, en tal sentido se procederá a ello..

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YEIMER CONDE ROJAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor Andrés Mauricio López Galvis como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ con C. C. N° 17.632.403 y T. P. 167.635 del C. S. de la J. como apoderado de la parte activa, conforme al poder otorgado para tal fin.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0703c124fa9f08f52af0dd84e4c67370a64a3851e35fcacf5c130d4a648bcb8be

Documento generado en 15/07/2022 12:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO; EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO  
DEMANDADO: CESAR MAURCIO GARCIA ALARCON  
RADICACION: 18001400300420180037900  
SUSTANCIACION: 620

Se allegó oficio Nro. 2328 del 2 de diciembre de 2021 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad y memorial del demandado que solicita se le envíe una copia del auto a su correo electrónico por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la inscripción del embargo de los títulos judiciales solicitado en oficio Nro. 2328 del 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en razón a que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 12 de noviembre de 2019 y se pagaron los títulos al demandado el 15 de junio de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO: REMITASE** copia del auto fechado 12 de noviembre de 2019 al correo electrónico del demandado [patriciaquirog@gmail.com](mailto:patriciaquirog@gmail.com) y al [j04cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que haga parte del proceso ejecutivo con radicado 2011-194.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE.

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7460a045823df673ca3583d001ee002e10f2518d040c70998154e8da6eb5d6**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: DANIEL DIAZ HURTADO Y OTROS  
APODERADO: DR. HERNANDO ORTIZ FAJARDO  
CAUSANTE: ANA JOAQUINA DIAZ HURTADO  
RADICACION: 18001400300420180063000  
SUSTANCIACION: 621

Cumplido con lo ordenado en el art. 490 del CGP dentro del presente sucesorio, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** la hora de las 9:30 de la mañana del día 7 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia virtual de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberán presentar los inventarios y avalúos, junto todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c881ec9c176e4a39f6ae40578564a7ee6136b0482015b7289f5efd0bb26ffbc**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL  
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO TORRES M.  
RADICADO: 18001400300420180070500  
INTERLOCUTORIO: 841

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Así mismo obra en el expediente solicitudes del Juzgado 8 de Brigada de Armenia Quindío, que solicitan copia de la diligencia que realizó el demandado dentro del proceso de la referencia en el periodo del 16 de octubre al 6 de noviembre de 2019, donde se puede observar que el demandado se notificó de forma personal del mandamiento de pago el 18 de octubre de 2019, para ello se ordena que se escanee el proceso y se remita al correo electrónico [juez9debrigada@justiciamilitar.gov.co](mailto:juez9debrigada@justiciamilitar.gov.co), para que haga parte de las investigación penal Nro. 1940.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: REMITASE el proceso de la referencia escaneado al correo electrónico [juez9debrigada@justiciamilitar.gov.co](mailto:juez9debrigada@justiciamilitar.gov.co), para que haga parte de las investigación penal Nro. 1940.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953ce83c2899c67800f7f9ac0ece153dfffa76064b5f83c4d3ad9fab0fd8f8b62

Documento generado en 15/07/2022 12:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA  
DEMANDADO: DIOGENES REMICIO APONTE  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00808-00  
INTERLOCUTORIO: 904

El apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, pago de todos los títulos a favor del apoderado judicial y archivo del proceso.

El Despacho por considerar viable la petición elevada por la parte actora, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: NEGAR** el pago de títulos judiciales a favor de la parte demandada, al considerar que en el aplicativo de depósitos judiciales no hay títulos a favor de este proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor-pagaré y su respectiva carta de instrucciones a favor del demandando, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd790a8d879e5aac22eae31eb1c7a112920b164488118b0dc4ef5ddd54d824**  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ERIKA ANDREA PATIÑO CALDERON  
DEMANDADO: MARIA ELENA MEDINA CHAVARRO  
RADICADO: 18001400300420190010500  
INTERLOCUTORIO: 853

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afac43fab97058467a83b93aad55dc6f99d004b50d2e690fa3e12f0bb74e2cbc  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FRANKLIN CESPEDES SARRIAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00278-00  
INTERLOCUTORIO: 897

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El día 15 de noviembre de 2019, el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS allegó documento privado en que ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA en su calidad de representante legal y/o apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta la subrogación parcial del crédito contraído a través del pagaré número 4660090013 por FRANKLIN CESPEDES SARRIAS, en la suma de \$14.561.801,oo, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Por lo anterior, el señor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS en calidad de apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El día 2 de agosto de 2021 el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A y adjunta comunicación enviada al poderdante, siendo viable aceptar la renuncia conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual forma, la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, situación en que observa el despacho que no se allegó la comunicación de renuncia al poder dirigida al poderdante, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, también se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver la admisión o no de la cesión del porcentaje del crédito constituido por BANCOLOMBIA en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA únicamente del porcentaje de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, si bien del documento mismo se infiere que goza de autenticidad, acorde con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que la cesión que se describe en líneas que anteceden, no podrá ser



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

reconocida ni admitida por este despacho, por cuanto, BANCOLOMBIA debe actuar en el proceso por medio de la apoderada autorizada y reconocida para tal fin, y el correo electrónico desde el que se remite la presente documentación es [asistente.radicaciones@litigando.com](mailto:asistente.radicaciones@litigando.com), el cual resulta ajeno a los establecidos por las partes del proceso.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA que fue aportada al proceso en fecha del 10 de junio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A, por valor de \$14.561.801,oo, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.#. 39.149 del C.S.J., como apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

**TERCERO.- ACEPTESE LA RENUNCIA** del doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- NEGAR** la renuncia presentada por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, conforme lo anteriormente expuesto.

**QUINTO.- NO ACEPTAR** la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cfbb7fd87315e133926999d5f95f444beb81c128d9fb36b41b9414ce93b82bc1](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/cfb7fd87315e133926999d5f95f444beb81c128d9fb36b41b9414ce93b82bc1)

Documento generado en 15/07/2022 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN  
DEMANDADO: MARIA ARGELIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00330-00  
INTERLOCUTORIO: 902

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 28 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada MARIA ARGELIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada a través de curador ad-litem, quien acepto la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA ARGELIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$546.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081949179dafacb62325f861fe241652d5fe63d9e3bfad0fd2c6e80f3a21cffb**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO:	DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO:	LUZ MIRIAM CEDEÑO MELO
RADICACIÓN:	180014003004-2019-00340-00
INTERLOCUTORIO:	898

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver la admisión o no de la cesión del crédito constituida por BANCO DE OCCIDENTE en favor de REFINANCIA S.A.S únicamente del porcentaje de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, si bien del documento mismo se infiere que goza de autenticidad, acorde con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que la cesión que se describe en líneas que anteceden, no podrá ser reconocida ni admitida por este despacho, por cuanto, BANCO DE OCCIDENTE debe actuar en el proceso por medio del apoderado autorizado y reconocida para tal fin, y el correo electrónico desde el que se remite la presente documentación es [entigar@refinancia.co](mailto:entigar@refinancia.co), el cual resulta ajeno a los establecidos por las partes del proceso.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S que fue aportada al proceso en fecha del 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b20bdf062dd00be0201e1562bbb5eb65f2c593360d0ae8f542e112ddfe55a0a

Documento generado en 15/07/2022 12:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACION  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ  
DEMANDADO: MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA  
RADICACIÓN: 18001400300420190053600  
INTERLOCUTORIO:857

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada interpuesta por JUANA JUDTH ALVAREZ MORENO contra la demandada MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA

El Despacho considera que se reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 Y 463 del Código General del Proceso, por lo que es viable la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, en vía de regreso, conforme a la certificación expedida por el secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de la demandada ejecutiva en vía de regreso, de mínima cuantía de JUANA JUDITH ALVAREZ MORENO contra la demandada MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA al proceso ejecutivo de la CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ seguido contra MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA, radicado bajo el número 18001400300420190053600 que se tramita en este mismo Juzgado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia líbrese auto de mandamiento de pago a favor de JUANA JUDITH ALVAREZ MORENO contra la demandada MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA por las siguientes sumas de dinero:

**-\$10.780.000**=por concepto de capital representado en catorce (14) letras de cambio cada una por valor de \$770.000, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** éste proveído al demandado **FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ** por ESTADO conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

**TERCERO: SUSPÉNDASE** el proceso más adelantado hasta que la presente demanda se encuentre en el mismo estado.

**CUARTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores y **emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución** contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento. Fíjese el correspondiente Edicto y publíquese conforme al artículo 463 #2 del código general del proceso.

**QUINTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO: TENEGASE** como parte interesada a la señora JUANA JUDTH ALVAREZ MORENO dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155658587d16ffee84ce12012404501397d83430b306acfa931f27a9f8290191

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRO CARDOZO  
CESIONARIO: ANTONIO FAJARDO RICO  
DEMANDANDO: MONICA ALEXANDRA LARA B.  
JUAN CARLOS NIETO PARRA  
RADICACIÓN: 18001400300420190054000  
INTERLOCUTORIO: 861

El doctor ANTONIO FAJARDO RICO en su calidad de apoderado principal dentro del proceso de la referencia, designa como abogada sustituta para que actúe dentro del presente proceso a la doctora GERALDINE IRIARTE MEJIA, en razón a que la abogada suplente doctora Liliana Patricia Medina Flórez ya no tiene vínculo laboral con la empresa FAJARDO MURCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora GERALDINE IRIARTE MEJIA, con C.C. N° 11.117.546.188 y T.P#366.389 del C.S.J, como abogada sustituta para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18f42b67a2e86c69934b1f79e68f78d2b66c8d31888fdf4ffbdcb6aafca7ecb

Documento generado en 15/07/2022 12:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RESTITUCION BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: FAY SURY DUQUE BENITEZ  
DEMANDADO: ANNY CHRISTINA TRUJILLO  
RADICACION: 18001400300420190066200  
INTERLOCUTORIO:858

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del proceso, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 392 y 372 del Código general del proceso, procede a fijar hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

**DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30), del día seis (6) de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio FAY SURY DUQUE BENITEZ, MARGARITA BENITEZ ROMERO y ANNY CHISTINA TRUJILLO, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: decretése las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

**De la parte demandante:**

Documentales: téngase como pruebas las siguientes:

- 1- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble matricula Nro. 420-30228.
- 2- Copia de la escritura pública N. 2654 del 20 de noviembre de 2013 protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Florencia Caquetá.
- 3- Copia del contrato de arrendamiento celebrado el 3 de enero de 2019 firmado entre Fay Sury Duque Benítez y Anny Christina Trujillo.

**Parte Demandada:**

Documentales: téngase como pruebas las siguientes:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1. La actuación surtida en el proceso principal (demanda inicial, escritura pública No 2654 del 20/11/2013).
2. Escrito titulado Contrato de arrendamiento de fecha 03 de enero de 2019 suscrito entre MARGARITA BENITEZ ROMERO y ANNY CHISTINA TRUJILLO.
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula No. 420-30228 de la Oficina de Instrumentos públicos de Florencia.
4. INFORME suscrito por el arquitecto
5. COPIA DEL PODER PARA LA FIRMA DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE AL SEÑOR YEINNER STIVEN GUEZGUAN TRUJILLO
6. PANTALLAZO DE CORREO DE BANCOLOMBIA, PARA AVALUÓ DE INMUEBLE
7. PANTALLAZO DE CORREO ABOGADO, QUE ENVÍA CARTA DE PRE APROBACIÓN.
8. PANTALLAZO DE CORREO DE BANCOLOMBIA DONDE INFORMA LA ENTIDAD QUE HARÁ EL AVALUÓ
9. RESPUESTA OFICIO N°SIB\_2019\_1446746
10. FORMULARIO PARA LA ASIGNACIÓN DE PERITO
11. RESPUESTA DE BANCOLOMBIA SOBRE FAVORABILIDAD DEL CRÉDITO.
12. FORMATO DE CUENTAS HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019
13. CD. CON DIFERENTES FOTOS SOBRE EL INMUEBLE PREVIO Y CON POSTERIORIDAD AL NEGOCIO DE COMPRAVENTA QUE NO SE FINIQUITÓ.
14. FACTURA DE VENTA N° 43191 DE DISTRI CER MICAS X \$183.168
15. FACTURA DE VENTA DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$11000
16. FACTURA DE VENTA N° 57220 DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$8500
17. FACTURA DE VENTA N° 57225 DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$18000
18. FACTURA DE VENTA N° 57239 DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$17600
19. FACTURA DE VENTA N° 57244 DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$14000
20. FACTURA DE VENTA N° 57247 DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$38000
21. FACTURA DE VENTA N° 57360 DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$4000
22. FACTURA DE VENTA N° 57375 DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$13000
23. FACTURA DE VENTA N° 57415 DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$2500
24. FACTURA DE VENTA N° 57428 DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$7000



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

25. FACTURA DE VENTA N° 57476 DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$9600
26. FACTURA DE VENTA N° 57480 DEL ALMACEN FERRO VARIEDADES X \$400200
27. FACTURA DE VENTA N° 5490 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$8500
28. FACTURA DE VENTA N° 108517 SURTIOBRAS X \$134000
29. FACTURA DE VENTA N° 280 DEL ALMACEN EL ELÉCTRICO \$112800
30. FACTURA DE VENTA N° 277 DEL ALMACEN EL ELÉCTRICO \$1691350
31. RECIBO DE CAJA MENOR 001 X 1360000
32. RECIBO DE CAJA MENOR 002 X 205000
33. RECIBO DE CAJA MENOR 003 X 360000
34. RECIBO DE CAJA MENOR 004 X 575000
35. RECIBO DE CAJA MENOR 006 X 270000
36. RECIBO DE CAJA MENOR 005 X 425000
37. RECIBO DE CAJA MENOR 008 X 220000
38. RECIBO DE CAJA MENOR 007 X 270000
39. RECIBO DE CAJA MENOR 009 X 10000
40. RECIBO DE CAJA MENOR 010 X 20000
41. RECIBO DE CAJA MENOR 011 X 1.060.000
42. RECIBO DE CAJA MENOR 015 X 860.000
43. RECIBO DE CAJA MENOR 016 X 150000
44. RECIBO DE CAJA MENOR 017 X 80000
45. RECIBO DE CAJA MENOR 018 X 40000
46. RECIBO DE CAJA MENOR 019 X 120000
47. RECIBO DE CAJA MENOR 020 X 50000
48. RECIBO DE CAJA MENOR 021 X 4.400.000
49. RECIBO DE CAJA MENOR 023 X 259500
50. RECIBO DE CAJA MENOR 024 X 400000
51. RECIBO DE CAJA MENOR 025 X 35000
52. RECIBO DE CAJA MENOR 022 X 250000
53. ALMECEN EL ELECTRICO D&S X66.200
54. ALMECEN EL ELECTRICO D&S X672950
55. FACTURA DE VENTA N° 4688 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$30702
56. FACTURA DE VENTA N° 4697 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$254493
57. FACTURA DE VENTA N° 4698 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$16541
58. FACTURA DE VENTA N° 4699 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$28999
59. FACTURA DE VENTA N° 4705 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$155658
60. FACTURA DE VENTA N° 4716 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$253000
61. FACTURA DE VENTA N° 4717 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$27745
62. FACTURA DE VENTA N° 4741 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$122901
63. FACTURA DE VENTA N° 4768 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$127000
64. FACTURA DE VENTA N° 4771 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$137995
65. FACTURA DE VENTA N° 5490 DEL DEPOSITA EN OBRA X \$8500



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

66. FACTURA DE VENTA N° 045144 CORTADORA Y DOBLADORA FM X \$691000
67. FACTURA DE VENTA N° FER 27158 P&P CONSTRUCCIONES A&D X \$360000
68. FACTURA DE VENTA N° FER 2000 P&P CONSTRUCCIONES A&D X \$100000
69. FACTURA DE VENTA N° 42535 DISTRIENCHAPES X \$418023
70. FACTURA DE VENTA N° 42913 DISTRIENCHAPES X \$2.630.352
71. FACTURA DE VENTA N° 0792 LUIS HUMBERTO RETREPO X \$12.000
72. FACTURA DE VENTA N° 5553 MMMSICON X \$597748
73. FACTURA DE VENTA N° 3097 FERRETERÍA &MADERAS X \$705000
74. FACTURA DE VENTA N° 3098 FERRETERÍA &MADERAS X \$20000
75. FACTURA DE VENTA N° 57558 FERROVARIEDADES X \$50000
76. CONTROL DE ALQUILER DE ANDAMIOS MODULARES 2018-719 X 82786
77. RECIBO DE CAJA MENOR X 24000
78. RECIBO DE CAJA MENOR 051 X 86.500
79. FACTURA DE VENTA N° 4840 DEPOSITO EN OBRA X \$6500
80. FACTURA DE VENTA N° S 045666 CORTADORA Y DOBLADORA FM X \$896.000
81. FACTURA DE VENTA N° 43342 DISTRIENCHAPES X \$430.840
82. RECIBO DE CAJA MENOR 052 X 10.000
83. RECIBO DE CAJA MENOR 053 X 10.000
84. FACTURA DE VENTA / FERRETERÍA & MADERAS X \$150.000
85. FACTURA DE VENTA 32792 TODO PINTURAS DEL CAQUETA X \$162500
86. FACTURA DE VENTA 32854 TODO PINTURAS DEL CAQUETA X \$42950
87. FACTURA DE VENTA 1148 PERSIANAS Y DRYWALL SAN JORGE X \$190.000
88. FACTURA DE VENTA 57288 LA FANTASIA DEL COLOR X \$50.000
89. FACTURA DE VENTA 060 LA FANTASIA DEL COLOR X \$2500
90. FACTURA DE VENTA 1712 TIENDAS DE CONSTRUCCIÓN LIVIANA X \$36.800
91. RECIBO DE CAJA MENOR X 360.000
92. RECIBO DE CAJA MENOR X 30.000
93. RECIBO DE CAJA MENOR X 175.000
94. RECIBO DE CAJA MENOR X 267500
95. RECIBO DE CAJA MENOR X 400.000
96. RECIBO DE CAJA MENOR 70 X 210.000
97. FACTURA DE VENTA 624 X \$6.749.000
98. FACTURA DE VENTA N° S 044795 CORTADORA Y DOBLADORA FM X \$1.056.000
99. FACTURA DE VENTA N° S 57300 FERROVARIEDADES X \$374100
100. FACTURA DE VENTA N° S 044795 CORTADORA Y DOBLADORA FM X \$1.056.000
101. ALMECEN EL ELECTRICO D&S X142.300
102. FACTURA DE VENTA N° S 57332 FERROVARIEDADES X \$9000



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

103. FACTURA DE VENTA N° 4676 DEPOSITO EN OBRA X \$20.706
104. FACTURA DE VENTA N° 4675 DEPOSITO EN OBRA X \$129596
105. FACTURA DE VENTA N° 4659 DEPOSITO EN OBRA X \$476000
106. FACTURA DE VENTA N° 42315 DISTRIENCHAPES X \$456.004
107. RECIBO DE CAJA MENOR N° 001 X 324.000
108. RECIBO DE CAJA MENOR N° 002 X 74000
109. RECIBO DE CAJA MENOR N° 003 X 7000
- 110.
111. FORMATO DE CUENTAS UN FOLIO
112. FACTURA DE VENTA 1138 PERSIANAS Y DRYWALL SAN JORGE X \$290.000
113. FACTURA DE VENTA 0886 DROGAS NAKEYI X \$13800
114. FACTURA DE VENTA 4563040 E.S.E. HOSPITAL MALVINAS X \$113.600
115. FACTURA DE VENTA 82719 FERRETERIA METRO X \$48.000
116. FACTURA DE VENTA 1151 PERSIANAS Y DRYWALL SAN JORGE X \$125.000
117. FACTURA DE VENTA 83457 LA MAGIA DEL COLOR X \$22.000
118. FACTURA DE VENTA N° 3233 FERRETERÍA & MADERAS X \$461000
119. FACTURA DE VENTA N° 0111 O.F. SERVI CENTER FLORENCIA \$50.0000
120. FACTURA DE VENTA N° 5494 DEPOSITO EN OBRA X \$5000
121. FACTURA DE VENTA N° 58124 FERROVARIEDADES X \$16000
122. FACTURA DE VENTA N° 58129 FERROVARIEDADES X \$3500
123. FACTURA DE VENTA X 24000
124. FACTURA DE VENTA N° 4923 DEPOSITO EN OBRA X \$8339
125. FACTURA DE VENTA N° 4920 DEPOSITO EN OBRA X \$97.999
126. FACTURA DE VENTA N° 4907 DEPOSITO EN OBRA X \$154800
127. FACTURA DE VENTA N° 4843 DEPOSITO EN OBRA X \$35600
128. FACTURA DE VENTA N° 4905 DEPOSITO EN OBRA X \$129948
129. FACTURA DE VENTA N° 4901 DEPOSITO EN OBRA X \$44625
130. FACTURA DE VENTA N° 4895 DEPOSITO EN OBRA X \$175000
131. FACTURA DE VENTA N° 4896 DEPOSITO EN OBRA X \$8580
132. FACTURA DE VENTA N° 4844 DEPOSITO EN OBRA X \$9.996
133. FACTURA DE VENTA N° 4892 DEPOSITO EN OBRA X \$3500
134. FACTURA DE VENTA N° A1 124782 P&P CONSTRUCCIONES A&D X \$278.628
135. FACTURA DE VENTA N° 4785 DEPOSITO EN OBRA X \$266.264
136. FACTURA DE VENTA N° 4794 DEPOSITO EN OBRA X \$101.198
137. FACTURA DE VENTA N° 4822 DEPOSITO EN OBRA X \$17000
138. FACTURA DE VENTA N° 4821 DEPOSITO EN OBRA X \$252.994
139. FACTURA DE VENTA N° 5622 MMMSICON X \$108858
140. FACTURA DE VENTA N° 5623 MMMSICON X \$1.022.772
141. FACTURA DE VENTA N° 43012 DISTRIENCHAPES X \$145.767
142. FACTURA DE VENTA N° 5553 MMMSICON X \$597748
143. FACTURA DE VENTA N° 43252 DISTRICEMICAS \$339.150
144. FACTURA DE VENTA N° 43254 DISTRICEMICAS \$7961



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

145. FACTURA DE VENTA N° 0101 CONSTRU- LISTO \$108.000
146. FACTURA DE VENTA N° 3192 FERRETERÍA & MADERAS X \$288000
147. FACTURA DE VENTA / TUBOS Y PREFABRICADOS X \$80.000
148. FACTURA DE VENTA N° 57568 FERROVARIEDADES X \$39.000
149. RECIBO DE CAJA MENOR N° 061 X 1.500.000
150. RECIBO DE CAJA MENOR N° 062 X 1.420.000
151. RECIBO DE CAJA MENOR N° 063 X 800.000
152. RECIBO DE CAJA MENOR N° 064 X 1.000.000
153. RECIBO DE CAJA MENOR N° 065 X 50000
154. RECIBO DE CAJA MENOR N° 066 X 600.000
155. RECIBO DE CAJA MENOR N° 067 X 360.000
156. RECIBO DE CAJA MENOR N° 068 X 180.000
157. RECIBO DE CAJA MENOR N° 069 X 300.000
158. RECIBO DE CAJA MENOR N° 070 X 100.000
159. RECIBO DE CAJA MENOR N° 071 X 360.000
160. RECIBO DE CAJA MENOR N° 072 X 300.000
161. RECIBO DE CAJA MENOR N° 073 X 159300
162. RECIBO DE CAJA MENOR N° 074 X 220.000
163. Registro fotográfico del bien inmueble
164. Constancia de consignación de depósitos judiciales.

**Testimonial:**

Repcionese los testimonios de las siguientes personas, quienes darán cuenta de los hechos de la demanda:

- 1- MARGARITA BENITEZ ROMERO.
- 2- DUERLY ANTONIO GUTIERREZ BENITEZ
- 3-YEINNER STIVEN GUEZGUAN TRUJILLO
- 4-JULIO CESAR HERNANDEZ SANCHEZ
- 5-WILLIAM MOLINA CLAVIJO

Los anteriores declarará sobre las circunstancias de la realización del contrato de compraventa con la demandada, la firma del formato de contrato de arrendamiento, de los pagos de los cánones de arrendamiento y los demás hechos de las presentes excepciones y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulará.

**Prueba pericial:** Esta prueba no se decreta, en razón a que la parte interesada debió haberla aportado en la contestación de la demanda, al tenor de lo consagrado en el art. 227 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf5483936767c491b1bb62d330782006f1fd6e5f47fb93db482dd72915f99a**

Documento generado en 15/07/2022 12:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE BUSTOS POLANIA
APODERADO:	DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO:	ANDRES MEDINA ALVAREZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2005-00214-00
INTERLOCUTORIO:	899

Se encuentra a despacho memorial de solicitud de reconocimiento de personería, en donde se refiere ser remitido por el demandante, el señor JOSE BUSTOS POLANIA, el cual sería del caso proceder a su estudio de no ser porque el correo electrónico [carlos.rodriguez1188@gmail.com](mailto:carlos.rodriguez1188@gmail.com) del cual fue enviado, no guarda relación con las partes del proceso.

Así mismo, en el memorial remitido se indica un correo electrónico que se expresa ser del demandante, pero extrañamente se envía la solicitud desde el correo antes indicado que resulta ajeno al proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de reconocimiento de personería, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c9dc185d4e40981908b58378dea07c495a14b801706bf244d9bd2749aa942**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: LIDIA DORILDE ROMERO BUITRAGO  
RADCIACION: 180014003004-2006-00570-00  
INTERLOCUTORIO: 900

En memorial que antecede, el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS manifiesta que renuncia al poder otorgado por CREAR PAÍS y allega comunicación remitida a la misma, situación en que observa el despacho que CREAR PAÍS no es parte dentro del proceso y que el poder obrante a favor del abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, le fue conferido por el representante legal del banco BILBAO VIZBAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE.**

**NEGAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e6b7105a509db62e620e2c8a093646a6ffda1a6f979bdc2456865e919761d0b

Documento generado en 15/07/2022 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HUGO DANIEOL RESTREPO LIZCANO  
DEMANDADO: CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ  
RADICADO: 18001400300420070030100  
INTERLOCUTORIO: 840

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590388d0364c89ef8aaeb5881dff43e759d22675cc1e885bb53bdfe0961a3a6e

Documento generado en 15/07/2022 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: MARIA EDITH ORTIZ ZCUELLAR  
 APODERADO: DR. JUAN MANUEL MUNAR G.  
 DEMANDADO: OCTAVIO VILLA PELAEZ  
 RADICACION: 18001400300420100049300  
 INTERLOCUTORIO: 852

Revisada las liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que esta no incluyó todos los abondos como descuentos realizados al demandado, por lo tanto el Juzgado procede a modificarla conforme lo ordenado el art. 446 #3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				C\$ 3.000.000,00		
LIQUIDACION ANTERIOR AL 31 AGOSTO DE 2017						9.674.715
VIGENCIA	DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA
						CAP. MAS INT. MORA
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	82.425	9.757.140
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	79.325	9.836.465
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	78.600	9.915.065
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	77.900	9.992.965
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	77.600	10.070.565
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	73.547	10.144.112
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	77.550	10.221.662
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	76.800	10.298.462
1-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	76.650	10.375.112
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	76.050	10.451.162
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	75.125	10.526.287
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	29,91	74.775	10.601.062
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	74.300	10.675.362
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	73.625	10.748.987
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	73.100	10.822.087
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	72.750	10.894.837
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	71.850	10.966.687
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	68.950	11.035.637
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	72.650	11.108.287
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	72.450	11.180.737
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	29,01	72.525	11.253.262
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	72.375	11.325.637
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	72.300	11.397.937
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	72.450	11.470.387
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	72.450	11.542.837
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	71.625	11.614.462



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	71.375		11.685.837
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	70.925		11.756.762
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	70.400		11.827.162
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	67.725		11.894.887
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	71.075		11.965.962
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	70.100		12.036.062
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	68.225		12.104.287
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	67.950		12.172.237
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	67.950		12.240.187
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	68.600		12.308.787
1-sept-20	29-sept-20	18,35	29	27,53	66.531		12.375.318
1-oct-20	30-oct-20	18,09	29	27,14	65.588		12.440.906
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	66.900		12.507.806
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	65.475		12.573.281
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	64.950		12.638.231
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	65.775		12.704.006
1-marzo-21	30-marzo-21	17,41	30	26,12	65.300		12.769.306
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	64.925		12.834.231
1-mayo-21	30-mayo-21	17,22	30	25,83	64.575		12.898.806
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	64.550	1.013.125	11.950.231
1-julio-21	30-julio-21	17,18	30	25,77	64.425		12.014.656
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	64.650		12.079.306
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	64.475		12.143.781
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	64.050		12.207.831
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	64.775		12.272.606
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	65.475		12.338.081
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	66.225		12.404.306
1-febrero-22	28/02//22	18,30	30	27,45	68.625		12.472.931
1-marzo-22	30-marzo-22	18,47	30	27,71	69.275		12.542.206
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	71.450		12.613.656
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	29,57	73.925	18.987.412	-6.299.831
<b>TOTAL CREDITO: CAPITAL E INTERESES</b>						<b>12.613.656</b>	
<b>TOTAL TITULOS EN EL PROCESO</b>						<b>20.000.537</b>	

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total del crédito conforme a la liquidación de crédito modificada, conforme lo indica el art. 461 del CGP.

**TERCERO: CANCELAR** a favor de la demandante MARA EDITH ORTIZ CUELLAR con c.c. 40.766.489 el valor de \$12.613.656 de los títulos judiciales obrantes en el proceso. Librese el oficio respectivo.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Se deja constancia que la inscripción de remantes visible a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, para el proceso 2013-394 que se tramitaba en este Juzgado fue terminado por desistimiento tácito el 16 de diciembre de 2015. En consecuencia librese el oficio respectivo.



**CUARTO: CANCELAR** a favor del demandado OCTAVIO VILLA PEALEZ con c.c. 6.427.134 el excedente por valor de \$7.386.881. Librese el oficio respectivo.

**QUINTO: ARCHIVESE** el proceso, una vez cumplido lo ordenado en el presente auto, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae672015d20d9ae64415ed3aed8cda336cfb114a67bf71c1f1db66e76906caad

Documento generado en 15/07/2022 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: STELLA RUTH SEGURA MANRIQUE  
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00318-00  
INTERLOCUTORIO: 896

El doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia por BANCO POPULAR y adjunta comunicación enviada al poderdante, siendo viable aceptar la renuncia conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ACEPTESE LA RENUNCIA** del doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeee82638d10893f0dd046ce7ca81b9b4c156791ef90ec57745415921d7b3ed3**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: COONFIE LTDA  
DEMANDADO: DIDIER ESNEYDER OSORIO NUÑEZ  
YUDY ANDREA YEPES CASTRILLON  
RADICACION Nro. 18001400300420150012500  
INTERLOCUTORIO: 854

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra actualizada y no tuvo en cuenta la liquidación anterior realizada a 16 de agosto de 2018, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 7.700.000,00					
LIQUIDACION ANTERIOR A 16 DE AGOSTO DE 2018						18.916.008	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
17-agosto-18	30-agosto-18	19,94	14	29,91	89.564		19.005.572
1-sept-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	190.703		19.196.275
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	188.971		19.385.246
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	187.623		19.572.869
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	186.725		19.759.594
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	184.415		19.944.009
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	176.972		20.120.981
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	186.468		20.307.449
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	185.955		20.493.404
	30-may-19	19,34	30	29,01	186.148		20.679.552
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	185.763		20.865.314
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	185.570		21.050.884
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	185.955		21.236.839
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	185.955		21.422.794
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	183.838		21.606.632
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	183.196		21.789.828
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	182.041		21.971.869
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	180.693		22.152.562
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	173.828		22.326.389
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	182.426		22.508.815
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	179.923		22.688.739
	30-mayo-20	18,19	30	27,29	175.111		22.863.849
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	174.405		23.038.254
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	174.405		23.212.659
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	176.073		23.388.733
1-sept-20	29-sept-20	18,35	29	27,53	170.762		23.559.495
1-sept-20	30-sept-20	18,09	29	27,14	168.343		23.727.839



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-oct-20	30-oct-20	17,84	29	26,76	165.986		23.893.825
1-nov-20	30-nov-20	17,46	30	26,19	168.053		24.061.877
1-dic-20	30-dic-20	17,32	30	25,98	166.705		24.228.582
1-ene-21	30-ene-21	17,54	30	26,31	168.823		24.397.405
1-feb-21	28-feb-21	17,41	30	26,12	167.603		24.565.008
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	167.603		24.732.612
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	166.641		24.899.252
	30-may-						
1-may-21	21	17,22	30	25,83	165.743		25.064.995
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	165.678		25.230.673
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	165.358		25.396.031
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	165.935		25.561.966
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	165.486		25.727.452
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	164.395		25.891.847
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	166.256		26.058.102
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	168.053		26.226.155
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	169.978		26.396.132
1-feb-22	28/02//22	18,30	30	27,45	176.138		26.572.270
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	177.806		26.750.076
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	183.388		26.933.464
	30-may-						
1-may-22	22	19,71	30	29,57	189.741		27.123.205
1-jun-22	30-jun-22	19,71	30	29,57	189.741		27.312.946
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>27.312.946</b>

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bf58a5a38e0c77f1b3a9a095ad09e63af2036fcc81b329d9a7c00e4727749dd

Documento generado en 15/07/2022 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARCELA LOPEZ CASTRO  
DEMANDADO: JOSE MANUEL GUTIERREZ C.  
RADICACIÓN: 18001400300420210021500  
INTERLOCUTORIO: 863

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de MARCELA LOPEZ CASTRO y en contra de JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento, el 25 de enero de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8840ec567b742143d111dbd012a3f855b6f1289195bf9a6163a0e14c81c09db

Documento generado en 15/07/2022 12:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
APODERADO: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA  
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS DUQUE GIL  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00240-00  
SUSTANCIACIÓN: 646

El doctor EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, actuando en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con memorial visible en el cuaderno principal, le sustituyó el poder que le fue conferido a favor de la doctora SOROLIZNA GUZMAN CABRERA, únicamente para que actúe en la diligencia de secuestro del bien inmueble con matricula No. 240-20703.

Por lo anterior, obrando conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA a favor de la doctora SOROLIZNA GUZMAN CABRERA, en los términos indicados en el memorial de sustitución y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personaría a la doctora SOROLIZNA GUZMAN CABRERA identificada con C.C. 52.700.657 y T.P.# 187.448 del C.S.J para que actué en la diligencia de secuestro del bien inmueble con matricula No. 240-20703, en favor de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2923eaf479e28dd56aff84575aaefd085f8eddf42aebe148c0d79674587163c1

Documento generado en 15/07/2022 12:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
APODERADO: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA  
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS DUQUE GIL  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00240-00  
INTERLOCUTORIO: 882

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia solicita la Reforma de la Demanda en el sentido del proferir auto de mandamiento de pago de intereses corrientes en atención a la suma de dinero y el plazo indicado.

De conformidad con lo peticionado por la ejecutante, advierte el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84,422,430,431,467 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 Ibídem, por lo que es procedente la admisión de la misma.

En consideración con lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JAIRO DE JESUS DUQUE GIL, la cual quedará así:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JAIRO DE JESUS DUQUE GIL**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$34.999.999=** por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. 999943, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$2.555.583=** Por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de septiembre de 2019 al 17 de septiembre de 2021.”



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** la reforma de la demanda, córrase traslado por el término previsto por la regla número 4 del art. 93 del CGP.

**TERCERO:** Las demás partes del auto interlocutorio 168 fechado del 10 de febrero de noviembre de 2022 queda incólume.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252c06da460bfc1a2503dd0000da12098792b591a6163cb49a337296546e194**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA  
DEMANDADO: YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ  
MILTON IVAN QUIROZ AVILA  
RADICACIÓN: 18001400300420210029700  
SUSTANCIACIÓN: 631

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago y allega la evidencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** a la demandada YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ y MILTON IVAN QUIROZ AVILA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34729190ab8eea9b7638edb7f60349235a42a6bf8ceca6cf6ea40d9c734d7ce2

Documento generado en 15/07/2022 01:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA UDREY ROA  
APODERADO: Dr. JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO  
DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210031100  
SUSTANCIACION: 629

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería y desconocer otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** al demandado ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84ef6da55f005ca1668740cf8656332ea61fb5387d70ec2b9d5cc66bf1a93604

Documento generado en 15/07/2022 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JURISCOOP  
APODERADO: Dra.LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CAMPOS PALOMINO  
RADICACIÓN: 18001400300420210032700  
SUSTANCIACION: 628

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Juzgado tener notificado personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago, en virtud al art. 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que el 26 de marzo de 2022 remitió al correo electrónico del demandado [yiselaldanaduarte@gmail.com](mailto:yiselaldanaduarte@gmail.com) copia de la demanda y sus anexos junto con copia del mandamiento de pago.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tienen notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, de donde se observa que no existe la evidencia del acuse de recibo.

Por lo anterior no será tenido el demandado notificado del mandamiento de pago, dado que no se reúnen los presupuestos legales y constitucionales conforme lo ha indicado la sentencia antes mencionada, en consecuencia se,

DISPONE:

**NEGAR** lo solicitado por la apoderada de la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82feda0a732a3723e06ba43da72c30081b656cb0e49a3d22acf92b19584bc802**

Documento generado en 15/07/2022 01:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dr. LINO ROJAS VARGAS  
DEMANDADOS: TIRSA MARIA MOTTA CLAROS  
RADICACION: 18001400300420210033700  
SUSTANCIACIÓN: 627

Inscrito el embargo de la unidad comercial denominada DISTRIBUIDORA LA CASA DEL MACHIHEMBRE en la oficina de la cámara de comercio de esta ciudad, el Juzgado procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA LA CASA DEL MACHIHEMBRE, con la matricula No. 94573, de propiedad de TIRSA MARIA MOTTA CLAROS identificada con C.C. No. 41.772.701, ubicado en esta ciudad, cuya dirección exacta será aportada por la parte actora al momento de realizar la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CÚMPLASE.**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8217c2672dd031577fcf1239685b15e7e93bcbf203d5316e093ff819ca848539  
Documento generado en 15/07/2022 12:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dr. LINO ROJAS VARGAS  
DEMANDADOS: TIRSA MARIA MOTTA CLAROS  
RADICACION: 18001400300420210033700  
INTERLOCUTORIO 880

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 27 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del UTRAHUILCA y en contra de la demandada TIRSA MARIA MOTTA CLAROS, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro.11387609.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso el día 31 de marzo de 2022 conforme el certificado de entrega cotejado por la empresa Inter Rapidísimo, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado TIRSA MARIA MOTTA CLAROS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$780.000, a favor de la parte demandante

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c34d600031f2b2f91905af52b4ace5a685e529a99a7a17c4512ce9c1b1e859d

Documento generado en 15/07/2022 12:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: RAMIRO SERRANO MORALES  
RADICADO: 18001400300420210034900  
INTERLOCUTORIO:879

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de la demandada **RAMIRO SERRANO MORALES**, por el no pago de la obligación contenida en un pagare.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago a través de su correo electrónico el día 22 de febrero de 2022 conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada RAMIRO SERRANO MORALES, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$6.300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46743e3284898b6138a230ddfa15be09461b94cc6cf8b2869d8392323cef3c

Documento generado en 15/07/2022 12:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
APODERADO: Dra.LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: OLGA RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210035500  
INTERLOCUTORIO: 878

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la FINANCIERA JURISCOOP y en contra de la demandada OLGA RODRIGUEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré Nro. 59054524,

La demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento el 22 de junio de 2021, conforme al art. 8 del decreto 2020 de 806, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado OLGA RODRIGUEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$504.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdbbac43c4dcbf028cd6fe1662a72ddb8def031bb921be6c51e4608c5238aa5**

Documento generado en 15/07/2022 12:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.  
DEMANDADO: LIBARDO USECHE RAMIREZ  
PAULA ANDREA CEBALLOS AMAYA  
RADICADO: 180014003004202200000300  
INTERLOCUTORIO: 865

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, por negociación de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en los arts. 161 No.2 y 301 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al demandado LIBARDO USECHE del auto de mandamiento de pago fechado 3 de febrero de 2022, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término de tres (3) conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 473264d7a89e99bcfc6576d90d3f52f66ead1e9ab466f2ed73d8151fa5f74401

Documento generado en 15/07/2022 12:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELLANIRA CUENCA LOPEZ  
APODERADO: DR. YEISON CABRERA NUÑEZ  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL CORDOBA PANTOJA  
RADICACIÓN: 18001400300420220011700  
INTERLOCUTORIO:866

El demandado en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata los arts. 75 y 77 del CGP al abogado JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS para que ejerza su defensa técnica dentro del proceso de la referencia.

El apoderado solicita se le envíe a su correo electrónico [joseluisrodriguezburgos@hotmail.com](mailto:joseluisrodriguezburgos@hotmail.com) el traslado de la demanda y mandamiento de pago para contestar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS con C.C. 80.205.151 y T.P. # 164.727 del C.S.J para que actúe en favor de los intereses del demandado conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

**SEGUNDO: TENGASE** notificado por conducta concluyente al demandado del auto de mandamiento de pago fechado 11 de mayo de 2022. Término que se contabilizará una vez se le remita el traslado de la demanda y mandamiento de pago al correo del apoderado.

**TERCERO: Por** secretaria remítasele el traslado de la demanda y mandamiento de pago al correo electrónico del apoderado [joseluisrodriguezburgos@hotmail.com](mailto:joseluisrodriguezburgos@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66db7b5de0a885626905ec381e7ec4112b734fcf0c96f529e404375faf11f46**  
Documento generado en 15/07/2022 12:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA  
INMACULADA  
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA  
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS  
RADICACION: 180014003004-2022-00134-00  
INTERLOCUTORIO: 883

El señor JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata los arts. 75 y 77 del CGP a la abogada MARISOL DUQUE OSSA para que ejerza su defensa técnica dentro del proceso de la referencia.

Por su parte, la apoderada judicial allega memorial en que solicita se tenga por notificada por conducta concluyente, se fije caución para el desembargo y se le envíe a su correo electrónico [marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com) copia íntegra del expediente para contestar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada MARISOL DUQUE OSSA con C.C. 43.619.421 de Medellín (Antioquia) y T.P. # 108.848 del C.S.J para que actúe en favor de los intereses del demandado conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

**SEGUNDO: TENGASE** notificado por conducta concluyente al demandado del auto de mandamiento de pago fechado 8 de abril de 2022. Término que se contabilizará una vez se le remita el traslado de la demanda y mandamiento de pago al correo de la apoderada.

**TERCERO: Por** secretaría remítasele el traslado de la demanda y mandamiento de pago al correo electrónico de la apoderada [marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com).

**CUARTO: QUE** la parte actora preste caución por la suma de \$2.226.309, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para efectos de levantar la medida cautelar decretada, al tenor de lo consagrado en el art. 602 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d84a220258e150a5faf972ea9cbda8203ae9ccf19da3b41c11426a443555ebe

Documento generado en 15/07/2022 12:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON L.  
DEMANDADO: EUSEBIO CHICUE SANCHEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220018900  
INTERLOCUTORIO: 873

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, se levante las medidas cautelares y el archivo del proceso, dejando constancia que la obligación contenida en el pagare Nro. 8470084143, 8470084129, 8470084123 y el pagaré del 5 de febrero de 2020, quedaron al día hasta el 21 de junio de 2022.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con la petición que antecede.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente  
dúplex,  
déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2c010ea9a19e9d7bbb1a1dab6731fd5d2458a690e38a2b228e7998c43b89b**  
Documento generado en 15/07/2022 12:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.  
DEMANDADO: MARIA ELVIA MURILLO MONTES  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00238-00  
SUSTANCIACION: 652

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que puedan posean los demandados,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales los demandados figuran como titulares de cuenta corriente, de ahorros a nivel nacional o DCT.

**CUMPLASE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b52ce52de5f5ade5293ce9ef106e8e872d79b3f3d948ede597d182106025bce

Documento generado en 15/07/2022 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.  
DEMANDADO: MARIA ELVIA MURILLO MONTES  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00238-00  
INTERLOCUTORIO: 884

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO POPULAR** y en contra de **MARIA ELVIA MURILLO MONTES**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$29.932.788=** por concepto de capital acelerado representado en el Pagará Nro. 62003240002739, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$6.218.000=** por concepto de saldo a capital representado en once (11) cuotas vencidas y no canceladas, más los intereses moratorios desde que



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**-\$5.568.250=** por concepto de intereses de plazo sobre las once (11) cuotas vencidas y no canceladas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** a DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.268.007, únicamente para que reciba información del presente proceso y no para acceder al expediente al no acreditarse la calidad de estudiante de derecho en universidad oficialmente reconocida, conforme a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme a la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONOCER** Personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, con C.C. 7.699.039 y T.P# 102.611 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b49072650cdfef714c30f353a624a4523f5359d463764ea6a8cbf8ee36abe7**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: ERIC GIOVANNI PAREDESSCARPETA  
RADICADO: 18001400300420190069400  
INTERLOCUTORIO: 860

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f0eb89f37323204f746520883574abea713cc582add3d87fa6520afd0f258a8

Documento generado en 15/07/2022 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARLEZ CUELLAR MONTOYA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00858-00  
INTERLOCUTOR0: 901

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de oficiar a COOTRANSCAQUETÁ para que informe el nombre del empleador del demandado, así como del vehículo que conduce, argumentando no haberle sido posible ubicar dichos datos; pretensión que será negada al considerar que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, se torna imperioso que se acredeite por el interesado que ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cfb540cdb02c85f5116060264b881dfcbcb035f4adfbe9aa690daf748037eeb

Documento generado en 15/07/2022 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHN FREDDY PERDOMO CORREA  
APODERADO: Dr. NESTOR GEOVANNY LOZADA  
AGUILAR  
DEMANDADOS: ANGEL ANDRES LASSO CELIS  
RADICACION: 180014003004-2019-00888-00  
INTERLOCUTORIO: 903

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 21 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de JOHN FREDDY PERDOMO CORREA y en contra de ANGEL ANDRES LASSO CELIS, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el día 25 de abril de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANGEL ANDRES LASSO CELIS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de \$350.000, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c93fdbd411648e8cb7d2a3496458af388abcdbe3ac8ea2d3038984c1428cb

Documento generado en 15/07/2022 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ACESORIAS, BIENES Y SERVICIOS  
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO  
DEMANDADO: NELSON EDUARDO ARROYAVE  
RADICACIÓN: 18001400300420200015100  
INTERLOCUTORIO: 874

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2009a2654b3761bf5d591589b9290d1b660fcad787e5eeb919895877a08a1861

Documento generado en 15/07/2022 12:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS S.A.S

APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.

DEMANDADO: PATRICIA PARRA CORTES

CARLOS ANDRES PARRA CORTES

RADICACIÓN: 18001400300420200021300

SUSTANCIACION: 618

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de los demandados PATRICIA PARRA CORTES y CARLOS ANDRES PARRA CORTES a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c14feb587a2a181c4f2339b016d802a1909aab26c8a65a16d1fba94eba9891d**

Documento generado en 15/07/2022 12:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS S.A.S

APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.

DEMANDADO: GLORIA YANETH MOTTA CASTRO

JUAN CARLOS ROJAS ZUÑIGA

RADICACIÓN: 18001400300420200021400

SUSTANCIACION: 619

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de los demandados GLORIA YANETH MOTTA CASTRO y JUAN CARLOS ROJAS ZUÑIGA a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6847454fa8b5a5395bfab7c3f9c05f7a8a5d6260166c822e78ee4b0b71d8bfd6**

Documento generado en 15/07/2022 12:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES  
RADICACIÓN: 1800140030042020024500  
INTERLOCUTORIO: 838

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y desglosar el título valor para ser entregado al demandado, cancelar títulos judiciales, memorial que viene coadyuvado por el demandado.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) al demandado, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

**CUARTO: CANCELAR** los títulos judiciales que obren en el proceso, incluyendo el descontado en el mes de julio del presente año, a favor del demandante CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO: TENGASE** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por los extremos procesales.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc0a1b12e066ed2783b7ba3c6563422f092f78ffa0057eef615a48e595e0c4**

Documento generado en 15/07/2022 12:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ELIECER CORDOBA TOLEDO  
APODERADO: DRA. DIASNEIDY CORDOBA ALZATE  
DEMANDADO: VICTORIA CORTES RAMIREZ  
RADICACION: 180014003004-2020-000268-00  
INTERLOCUTORIO. 881

Subsanada y reformada la presente demanda Verbal-Declarativo y como quiera que la misma reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 368, 369, 374 del Código General del proceso.

Observa el despacho que la parte actora ya había presentado caución por la suma de \$7.900.00 mediante la póliza de seguros No. NV100022372, pero en atención al valor de \$40.000.000 dispuesto en el juramento estimatorio integrado en la subsanación de la demanda y lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, se requiere que la parte actora allegue caución por el excedente entre el valor ya asegurado de \$7.900.00 y el valor total a asegurar por la suma de \$8.000.000, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Sumario – Declarativa, promovida por ELIECER CORDOBA TOLEDO, a través de apoderado Judicial y en contra de VICTORIA CORTES RAMIREZ, mayores de edad.

**SEGUNDO:** A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el libro tercero, título II, capítulo I, arts. 390 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante le enviará copia de la demanda y anexos y de este auto y allegará constancia de recibido.

**CUARTO: PREVIO** al decreto de las medidas cautelares solicitadas, que la parte actora preste caución por la suma de \$100.000, conforme lo indica en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

**QUINTO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE.**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6507e8fbbae0951e7ad43cafb3bd88032f73311c560de73ebcdcc7a19e2c01f94f**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELA LÓPEZ CASTRO

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÁRDENAS

RADICADO: 18001400300420210021500

INTERLOCUTORIO:864

La demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÁRDENAS, como miembro activo del Ejército Nacional.

En consecuencia y al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP, el Juzgado considera procedente levantar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS en su calidad de miembro activo del Ejercito nacional

Líbrese el oficio respectivo dejando sin vigencia el oficio número 2765 del 27 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: CONDENESE** en costas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a3b8542c5862f10c1b57b9a5724ee69fb4adc31e0733bb915c243696f32d3a

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA  
APODERADO: DRA. NAUDY MARCELA CAICEDO G.  
DEMANDADO: MARIO ANDRÉS ROJAS VELÁSQUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220032100  
INTERLOCUTORIO:868

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”** y en contra de **MARIO ANDRÉS ROJAS VELÁSQUEZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$2.040.232=** por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro.7560, por cinco (5) cuotas dejadas de cancelar oportunamente, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$138.326=** Por concepto de intereses corrientes causados entre el periodo del 15 de febrero al 15 de junio de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la doctora NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.006.523.267 y T.P. 255418 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 044f903843661eea5be242fc9c8fe8e1fefd1ee6828a582ee412e894a678ccb0

Documento generado en 15/07/2022 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARYI BIBIANA ANTURI LLANOS  
APODERADO: DRA. YESICA PAOLA SANCHEZ V.  
DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE FRIAS VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420220032500  
INTERLOCUTORIO:869

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque en el acápite de las notificaciones, la parte actora manifiesta que se puede notificar al demandado en la Estación de policía Nacional de San Antonio de Getucha, Milán Caquetá correo electrónico [Adolfo.frias@correo.policia.gov.co](mailto:Adolfo.frias@correo.policia.gov.co)

Se advierte que la dirección suministrada para efectos de la notificación a la demandada no encuentra dentro de la Municipalidad de Florencia Caquetá, razón por la cual y de conformidad con art. 28 #1 del CGP el Despacho procede a enviar la presente demanda ejecutiva al lugar de domicilio del demandado para que se surta su respectivo trámite.

Por lo anterior y en virtud a la competencia territorial que indica la norma antes descrita, se dispone el rechazo de la demanda conforme lo indica el art. art. 90 inciso 2 del CGP y envío de la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Milán Caquetá, a través de la oficina de apoyo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

DISPONGA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo anteriormente expuesto conforme al art. 90 inciso 2 del CGP.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído se procede al envío de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Milán Caquetá, a través de la oficina de apoyo para el respectivo trámite.

TERCERO: RECONOCER a la abogada YESICA PAOLA SANCHEZ VILLEGAS, con C.C.1.117.542.528 y T.P.# 364340 del C.S.J como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26f5816993c8f5a2cd0128e07625faa65f9b206f1a6886f6e4c5287ef88d192**  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: JOHAN STIVEN ARAMBURU  
RADICACIÓN: 18001400300420220032700  
INTERLOCUTORIO:870

Se halla a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, para decidir sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que el documento aportado como título valor (letra de cambio), no reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del CGP, por cuanto el título no es exigible, pues no tiene fecha de vencimiento para ejecutar su cobro, como se puede observar en el cuerpo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado no libra mandamiento ejecutivo de pago y procede a hacer entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago solicitado en la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO se hace entrega la demanda, por haber sido presentada de forma virtual. Hágase las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14df0ec6e01a2ef71302e5671aea2ba9f5787591f0412b1e02df1d23b88f5a12

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA MARIA MONROY DURAN  
APODERADO: DR. LEONIDAS TORRES CALDERON  
RADICACIÓN: 18001400300420220032900  
INTERLOCUTORIO:871

Sería del caso proceder a decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica:

**Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**

De lo anteriormente expuesto, se precisa que en el cuerpo del poder aportado con la demanda, no se registró la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincide con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto carece de dicho requisito.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva y concederá al solicitante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: CONCEDER al solicitante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. So pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ea6e365b206c20477e1db876b03d079d22159bbb64c183bf99ceb73dc7b28**  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: JOSE EDGAR AVILA RINCON  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00330-00  
SUSTANCIACION: 648

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria #420-125166 de propiedad del demandado JOSE EDGAR AVILA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía número 79.835.838.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0f5d1dcf1eef580fe7cc72794df5cc7bc9053788f104af2e82c2cc8d01d6e3  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: JOSE EDGAR AVILA RINCON  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00330-00  
INTERLOCUTORIO: 890

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **JOSE EDGAR AVILA RINCON** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$25.000.000.00=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810140f7cca898cdbddaf3ea22c7fc60a0a2c0cffcfb496730f269bd6042bed5

Documento generado en 15/07/2022 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VERÓNICA VALDERRAMA QUINTERO  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: LEONARDO LOZANO PEDRAZA  
RADICADO: 180014003004-2022-00332-00  
SUSTANCIACION: 649

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado LEONARDO LOZANO PEDRAZA con C.C. 1.016.034.631 quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$28.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ceb70be4d50da47eabef3ac18c339f8466611a78e3ce647ca38109f77ebb5**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VERÓNICA VALDERRAMA QUINTERO  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: LEONARDO LOZANO PEDRAZA  
RADICADO: 180014003004-2022-00332-00  
INTERLOCUTORIO: 891

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VERÓNICA VALDERRAMA QUINTERO** y en contra de **LEONARDO LOZANO PEDRAZA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$14.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 23 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f692bd919b6fd9ab8ad2c949084bb065f4eae08ed6bd5e58cb5b3e31d493240

Documento generado en 15/07/2022 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: MARTHA CARVAJAL PEÑAFIEL.  
RADICADO: 18001400300420220033300  
SUSTANCIACIÓN:625

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada MARTHA CARVAJAL PAÑAFIEL, con C.C 41.155.075, en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$76.000.000=.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARTHA CARVAJAL PAÑAFIEL, con C.C 41.155.07 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ce573b21dd39c1612530381aa8a373d80524dbbd43de558d20d6f4e11d1f13

Documento generado en 15/07/2022 12:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: MARTHA CARVAJAL PEÑAFIEL.  
RADICADO: 18001400300420220033300  
INTERLOCUTORIO: 872

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **MARTHA CARVAJAL PEÑAFIEL**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$37.755.764.00=** por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715a74d33620b6556475e24ed7a1b48703f42dcc54f6464ec68cd098a2069cb5

Documento generado en 15/07/2022 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY VARGAS CARVAJAL  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO HERRERA VALENCIA  
RADICADO: 180014003004-2022-00334-00  
INTERLOCUTORIO: 892

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HENRY VARGAS CARVAJAL** y en contra de **HERNÁN DARÍO HERRERA VALENCIA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$8.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-Los intereses moratorios se cobrarán conforme al interés fijado por la Superfinanciera.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73216f027dd43c196d06f4efda38c8952ef13c5d90c1e873bf9a3a37c071d0b3

Documento generado en 15/07/2022 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY VARGAS CARVAJAL  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO HERRERA VALENCIA  
RADICADO: 180014003004-2022-00334-00  
SUSTANCIACION: 650

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

**CUMPLASE.**

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd9c05383b5e28172b3295e7778811c4e7dfd6b07b376dacc5f031ae27f7534  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO  
APODERADO: Dr. WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA  
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00336-00  
INTERLOCUTORIO: 893

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda los títulos ejecutivos letras de cambio escaneadas por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618046d9dcead963653f61612a2390081fcdcb081ba6dd1fac9e141fbcef0356

Documento generado en 15/07/2022 12:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA  
INMACULADA E.S.E  
APODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ  
DEMANDADO: MARY YENIFER ALEJANDRA MORENO MARTIN  
EDGAR MORENO CAICEDO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00278-00  
SUSTANCIACION: 647

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada MARY YENIFER ALEJANDRA MORENO MARTIN con C.C. 1.006.505.072 de Bogotá D.C, quien labora en OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.750.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S, NIT 8300054481, Calle 140 #12 B-25 Piso 4 Barrio Cedritos en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [comunicaciones.fi@otis.com](mailto:comunicaciones.fi@otis.com), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201fe3a66dfd02393dd287b81c7a642b57285b5f95f1ce67865b0c8739c6cdc8**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E  
APODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ  
DEMANDADO: MARY YENIFER ALEJANDRA MORENO MARTIN  
EDGAR MORENO CAICEDO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00278-00  
INTERLOCUTORIO: 885

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E** y en contra de **MARY YENIFER ALEJANDRA MORENO MARTIN** y **EDGAR MORENO CAICEDO**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$2.388.200=** por concepto de saldo total de capital en mora correspondiente a cinco (5) cuotas no canceladas representado en el Pagare Nro. LT0000000001198, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0d23166197c427cdab41b4bf4460a3e3d07915258d4cce8269d8a27e12b0e87

Documento generado en 15/07/2022 12:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ANTIA SOLANO  
APODERADO: Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS  
DEMANDADO: CONTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00184-00  
INTERLOCUTORIO: 886

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque en los hechos, pretensiones y fundamentos derechos de la demanda, se hace referencia al contrato de adhesión regulado en la Ley 1480 de 2011 “[p]or medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”, razón por la cual y de conformidad con art. 20 # 9 del CGP, el Despacho procede a enviar la presente demanda verbal-declarativo a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (Caquetá) – Reparto, para que se surta su respectivo trámite.

Por lo anterior y en virtud al factor objetivo que indica la norma antes descrita, se dispone el rechazo de la demanda conforme lo indica el art. art. 90 inciso 2 del CGP, y el envío de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (Caquetá) - Reparto para que se surta su respectivo trámite, a través de la oficina de apoyo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por lo anteriormente expuesto conforme al art. 90 inciso 2 del CGP.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído se procede al envío de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (Caquetá) - Reparto para que se surta su respectivo trámite, a través de la oficina de apoyo para el respectivo trámite.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1719b0edb69efc45f5380ca7053949e9c891d7f33fd790dbb19c035c5ff94e67**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL – Declarativo de Existencia de Obligación Recobro Seguro

**DEMANDANTE:** PROTEKTO CRA S.A.S., representado por JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS

**DEMANDADO:** HELIBERTO POLANCO CERQUERA

**RADICACION:** 180014003004-2022-000304-00

**INTERLOCUTORIO:** 887

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Verbal-Declarativo de Existencia de Obligación Recobro Seguro, sino fuera porque se advierte que aun cuando la parte actora menciona la dirección electrónica del demandado HELIBERTO POLANCO CERQUERA, no precisa de donde obtuvo tales datos, ni allega la evidencia de su obtención, no reuniendo así la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.* (Resaltado fuera de texto original).

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal-Declarativo de Existencia de Obligación Recobro Seguro, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**, C.C. No. 1.015.446.797 y T.P. No. 289.113 del C.S de la J., como apoderado de la Sociedad demandante, quien además actúa como representante legal suplente de la misma.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac6c3f9231759b111ca06979d25a570bdd2623c1d763e7bfe7c2968ed24f3b3**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: HEIDY TATIANA TORRES MORALES

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00310-00

INTERLOCUTORIO: 888

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto los títulos valores-letras de cambio escaneadas y allegadas en esta oportunidad procesal, se determina que se allegaron 11 letras de cambio escaneadas por el anverso reverso, donde algunos no son claros al encontrarse incompletos por no estar debidamente escaneados y se relaciona un escrito de subsanación de dos páginas, en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por tres (3) sumas de dinero.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea154a0dd24fa4d791a0b12ed16fa87ca57fd1f554509f4c7ff6e91f0625dc8**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: NORALBA CABRERA DE SUAZA  
CAUSANTE: ANA RITA VALDERRAMA DE CABRERA  
OCTAVIO CABRERA  
RADICACION: 180014003004-2022-00314-00  
INTERLOCUTORIO: 889

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se anexo el Certificado de Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para corroborar el Avalúo Catastral asignado al bien inmueble con matrícula No. 420-31971.

Así mismo, en la parte introductoria de la demanda se establece que la causante ANA RITA VALDERRAMA DE CABRERA falleció el día 22 de enero de 2013, pero en los hechos refiere que su fallecimiento ocurrió el día 22 de enero de 2018, situación que refleja una incongruencia en la demanda.

De igual manera, se indica que la demandante es NORALBA CABRERA DE SUAZA, pero en los hechos y las pruebas se menciona el nombre de NORALBA CABRERA VALDERRAMA DE SUAZA.

Por otra parte, en Registro Civil de Nacimiento fechado del 29 de mayo de 1955, se refiere el registro de Noralba Valderrama únicamente por parte de Ana Rita Valderrama, estando en blanco la información del padre y en la cédula de ciudadanía se referencia el nombre de Noralba Cabrera De Suaza, circunstancia en que no se logra acreditar el parentesco con el causante OCTAVIO CABRERA y en ese sentido demandar la apertura del proceso sucesorio.

Se precisa que la parte actora deberá integrar en un solo escrito la demanda y las adecuaciones de la subsanación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO con C.C. No. 16.186.476 y T.P. No. 329648, del CSJ, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0964e928b23d3786a14122583d564469734d54af16033051e8ecb3e90cdb91ef

Documento generado en 15/07/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR  
DEL CAQUETA "COMFACAF"  
APODERADO: DRA. NAUDY MARCELA CAICEDO G.  
DEMANDADO: MARIO ANDRÉS ROJAS VELÁSQUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220032100  
SUSTANCIACION: 624

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado MARIO ANDRÉS ROJAS VELÁSQUEZ con C.C. No. 17.658.209, quien labora en la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA..

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.500.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**CÙMPLASE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1264cf89d3f9b1a97e64ff407a70008c516c98fccadbfe4562e96a3cf5448**  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: JHON JAIRO SÁNCHEZ PEÑALOZA  
RADICADO: 180014003004-2022-00340-00  
INTERLOCUTORIO: 894

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que aun cuando la parte actora menciona dos direcciones electrónicas del demandado JHON JAIRO SÁNCHEZ PEÑALOZA y refiere que la obtuvo de sus bases de datos que fueron recolectados al momento de suscribir la obligación la parte demandada, tan solo allega la evidencia de una de las direcciones electrónicas, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b696637bc262bacfee96a9d3efd3bcc1554e8dbab7741ab89eed3292e9e7**  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN CHAVES CADENA  
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN  
DEMANDADO: WILLIAM ALVAREZ SANTOFIMIO  
LUIS ARCADIO PARDO CAVANZO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00342-00  
SUSTANCIACION: 651

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria #**420-96016** de propiedad del demandado LUIS ARCADIO PARDO CAVANZO con C.C. 91.011.617.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1a801efc06a3ba48d40536cc4faedfa61503272e8bc3f4f47024b0da9eb722**  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN CHAVES CADENA  
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN  
DEMANDADO: WILLIAM ALVAREZ SANTOFIMIO  
LUIS ARCADIO PARDO CAVANZO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00342-00  
INTERLOCUTORIO: 895

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA** y en contra de **WILLIAM ALVAREZ SANTOFIMIO** y **LUIS ARCADIO PARDO CAVANZO**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$2.105.000=** por concepto de saldo total de capital en mora correspondiente a tres (3) cuotas no canceladas representadas en el Pagaré Nro. 80798354, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Los intereses moratorios correspondiente a las tres (3) cuotas vencidas se cobrarán conforme al interés fijado por la Super financiera.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DARWIN VARGAS PINZÓN con C.C. No. 1.117.533.718 de Florencia y T.P# 355.275 del C.S.J, conforme al endoso en procuración realizado.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2160465549962bd0c522e008f95b29baf0cd59d7e2912c53520db1088a90f6ce

Documento generado en 15/07/2022 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: MARIA OLIVA SANCHEZ COY  
RADICADO: 18001400300420220034300  
INTERLOCUTORIO:877

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva se observa que la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO carece del endoso en procuración que indica en la demanda. Advierte el Despacho que el título valor pagare fue endosado dos veces, uno a favor del abogado Nelson Calderón realizado por BANCOLOMBIA y el segundo a favor de VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS por ALIANZA SGP S.A.S.

El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta, en él se especificará tanto el nombre del endosante (acreedor) como el nombre del endosatario y se debe indicar de qué forma se trasfiere el mismo.

Por lo anterior, como no existe constancia del endoso que aduce el actor al tenor de lo consagrado en el art. 651 y ss del Código del Comercio y en vista que esa falencia señalada se torna insubsanable, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, y en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ARCHIVESE** la presente demanda, previa las anotaciones de rigor, en razón a que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e04630098062404a1e47dcb8773f0cb16ea199e6f32a872b06d8ee2fe27d19**  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIEL MURCIA PEÑA  
APODERADO: DR. JJHON ALEXANDER MONTES RUIZ  
DEMANDADO: CALIXTO TERAN REYES  
RADICACIÓN: 18001400300420220034500  
SUSTANCIACION: 626

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado CALIXTO TERAN REYES, identificado con C.C. 1.051.884.872, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.600.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58711879efc38d9c5f8c768cc1e8509d03cb740255cfa4385ecf953a312a4230  
Documento generado en 15/07/2022 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIEL MURCIA PEÑA  
APODERADO: DR. JJHON ALEXANDER MONTES RUIZ  
DEMANDADO: CALIXTO TERAN REYES  
RADICACIÓN: 18001400300420220034500  
INTERLOCUTORIO:870

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DANIEL MURCIA PEÑA y en contra de CALIXTO TERAN REYES mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$2.300.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio), más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHN ALEXANDER MONTES RUIZ con CC 17.659.597 y TP 254.495 del C.S. J, conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2440516975cc3e66598741dc329e249db9829a1d54f49a7e9126e4886a8a1950

Documento generado en 15/07/2022 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: DANIEL DIAZ HURTADO Y OTROS  
APODERADO: DR. HERNANDO ORTIZ FAJARDO  
CAUSANTE: ANA JOAQUINA DIAZ HURTADO  
RADICACION: 18001311000120180063000  
SUSTANCIACION: 621

Cumplido con lo ordenado en el art. 490 del CGP dentro del presente sucesorio, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** la hora de las 9:30 de la mañana del día 7 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia virtual de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberán presentar los inventarios y avalúos, junto todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5624c714677308837a544a01f612e1238cd07029cec3c767426f8cf441aea6d3

Documento generado en 15/07/2022 12:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós  
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO MORALES  
APODERADO: DR. ARIEL CARDOSO RAMIREZ  
DEMANDADO: MILLER MUÑOZ OLIVEROS (Q.D.E.P),  
Y HEREDEROS INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 180014003004202200337  
INTERLOCUTORIO: 875

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se allegó junto con la demanda el certificado de defunción del demandado.

Por lo anterior el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con fundamento en lo consagrado en el art. 90 numeral 1º en concordancia con el art. 82 numeral 11 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva contra MILLER MUÑOZ OLIVEROS (Q.D.E.P) y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ARIEL CARDOSO RAMIREZ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **bc9c844957a4ea8fa6abacd7a80015a24251b4b583c2f89ab811de52944f8eb**

Documento generado en 15/07/2022 12:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: FABIOLA SANCHEZ TRIANA  
RADICACIÓN: 18001400300420220033900  
INTERLOCUTORIO: 876

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **FABIOLA SANCHEZ TRIANA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$3.300.000=** Por concepto de capital representado en cinco (5) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 7 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a la demandada FABIOLA SANCHEZ TRIANA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO:** TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf817f4baddea1052ae92d7d05860865634dca3d62bd267f477d6a48892cf6cb

Documento generado en 15/07/2022 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>